



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Vistos los autos: “Frigoríficos Forres Beltrán S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” de los que

Resulta:

I) A fs. 56/68 vta. Frigoríficos Forres Beltrán S.A. inicia acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, con el fin de obtener un pronunciamiento que declare la inconstitucionalidad de los artículos 21 de las leyes 9875 y 10.013, y 22 de las leyes 10.118, 10.178 y 10.250, –vigentes para los años 2011 a 2015 respectivamente–, que gravan a los ingresos obtenidos por su actividad industrial “Fabricación de productos alimenticios” –código 31000– con una alícuota diferencial más onerosa, en razón de no poseer su establecimiento productivo en el territorio de la provincia.

Sostiene que la pretensión de la demandada puesta de manifiesto en la resolución del 27 de diciembre de 2016 (fs. 33/35) en el expediente administrativo 0562-002877/2016, junto con la normativa en la que se funda, resultan violatorias de los artículos 9º, 10, 11, 12, 14, 16, 28, 31 y 75 inciso 13 de la Constitución Nacional.

Explica que es una empresa dedicada a la actividad de matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne para su venta en todo el territorio nacional, conforme expresa autorización expedida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Refiere que, con motivo de su actividad industrial, resulta contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del

Convenio Multilateral. Es por ello que considera que la aplicación de la alícuota de 4% y 4,75% en lugar de 0,5%, constituye una afectación a la libre circulación, la prohibición del establecimiento de aduanas interiores y violenta los principios de igualdad, capacidad contributiva y razonabilidad, todo ello previsto en la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo a su postura.

En este contexto, aduce que, conforme surge del informe de inspección que obra a fs. 3/11 y la determinación de oficio de fs. 33/35, el reclamo por parte de la Provincia de Córdoba se origina por la omisión de declarar y abonar el impuesto sobre los ingresos brutos en la forma que para el fisco provincial es debida. Es a partir de ello que se le ordena que abone el monto restante para los períodos 01/2011 a 03/2015, junto con la multa y recargos resarcitorios correspondientes.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa.

A fs. 83/84 la parte actora pone en conocimiento del Tribunal que la Provincia de Córdoba dispuso aprobar la determinación impositiva practicada en orden al impuesto sobre los ingresos brutos, mediante resolución notificada a su parte el 10 de agosto de 2017 (fs. 87/103 vta.). Agrega que, ante dicho acto, interpuso recurso de reconsideración, que fue rechazado a través de la resolución PDF 0594/2018, notificada a la parte el día 19 de diciembre de 2018 (fs. 78/82 vta.).

II) A fs. 71 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 111/112 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada, por lo que dispuso, en resumen, que el Estado provincial debía



Corte Suprema de Justicia de la Nación

abstenerse de reclamar a la accionante las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprendían de las resoluciones dictadas el 27 de diciembre de 2016, 10 de agosto de 2017 y 19 de diciembre de 2018, emitidas por la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba en el expediente administrativo 0562-002877/2016 y hasta la entrada en vigencia de la ley impositiva anual 10.509, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 121/152 vta. la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, asegura que no se verifica la discriminación denunciada por el contribuyente, pues la provincia solo considera la actividad efectivamente desarrollada en su territorio, con abstracción del origen nacional o importado del producto. Destaca –entre otras cuestiones— que el objetivo de la medida fiscal es el de alentar y fomentar ciertas actividades, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo, a la que se refiere el artículo 75, inciso 18, de la Ley Fundamental. También efectúa consideraciones sobre el hecho imponible y su regulación en el código tributario provincial.

Más adelante, alega que la actora confunde su actividad principal que configura su objeto social, que puede ser la actividad industrial, con aquellos supuestos de hecho que configuran el aspecto material de los distintos hechos imponibles.

Indica que la accionante no desarrolla actividad industrial en la Provincia de Córdoba sino “operaciones de comercialización de compra-venta”, que indudablemente constituye un hecho imponible alcanzado por el impuesto

sobre los ingresos brutos con una alícuota distinta de la contemplada para la actividad industrial.

IV) A fs. 181 obra el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, provincia de s/ acción declarativa de certeza”, donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda. Por último, a fs. 182, se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1º) Que, tal como se decidió a fs. 111/112, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de las leyes provinciales 9875, 10.013, 10.118, 10.178 y 10.250, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (informe de inspección de fs. 3/11 y las planillas determinativas obrantes a fs. 23/31 que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

originaron el expediente administrativo 0562-002877/2016), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en este litigio presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos 340:1480 y en la causa CSJN 114/2014 (50-H/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva que se cuestiona, al gravar la actividad industrial de la actora con una alícuota más onerosa, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3° precedente, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente proceso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimientos productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75 –inciso 13– y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Ley Fundamental (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremos que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve: Hacer lugar a la demanda entablada

por Frigoríficos Forres Beltrán S.A. contra la Provincia de Córdoba. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de que la explotación o el establecimiento productivo en actividad del contribuyente se encuentre ubicado en territorio de la provincia, establecido en el párrafo 1° de los artículos 21 de las leyes 9875 y 10.013, y 22 de las leyes 10.118, 10.178 y 10.250, –vigentes para los años 2011 a 2015 respectivamente–, del referido Estado provincial, como así también la de la pretensión fiscal plasmada en el expediente administrativo 0562-002877/2016. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



CSJ 580/2017

ORIGINARIO

Frigoríficos Forres Beltrán S.A. c/
Córdoba, Provincia de s/ acción
declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Frigoríficos Forres Beltrán S.A.**, representada por el **doctor Fernando Agustín Raffo Magnasco**, con el patrocinio letrado del **doctor Matías González Palau**.

Parte demandada: **Córdoba, Provincia de**, representada por los **doctores Juan Manuel Delgado y Leticia Valeria Aguirre**, con el patrocinio letrado de la **doctora Julia Enríquez**.